MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

Aprueban el nuevo Régimen de Control y Prevención de los Riesgos del Consumo de Tabaco en el distrito

ORDENANZA Nº 366-MPL

Pueblo Libre, 4 de agosto de 2011

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Pueblo Libre en Sesión Ordinaria Nº 17 de la fecha, de conformidad con el Dictamen Nº 026-2011-MPL/CPL-CPAFP;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa para regular actividades y/o servicios en materia de salud, conforme a ley, según lo establecen los artículos 194º y 195º numeral 8) de la Constitución

Que, de conformidad con el artículo 80º numerales 3.2) y 3.4) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, es función específica exclusiva de las municipalidades distritales regular y controlar la salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, escuelas y otros lugares públicos, así como, fiscalizar y realizar labores de control respecto a la emisión de humos y

demás contaminantes del ambiente; Que, la Ley General para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco Nº 28705, tiene por objeto establecer un marco normativo sobre las medidas que permitan proteger a la persona, la familia y la comunidad contra las consecuencias del consumo y la exposición al humo de tabaco, a fin de reducir dicho consumo y exposición de manera continua y sustancial; estableciendo los mecanismos de control y protección, así como la aplicación de sanciones en el caso de la comprobación del incumplimiento de las medidas dispuestas en ella;

Que el Reglamento de la Ley Nº 28705, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2008-SA, dispone en su artículo 42°, que la autoridad municipal podrá implementar otros

sistemas, en el ámbito de su competencia; Que, mediante Ordenanza Nº 314-MPL se aprobó el Régimen de Control del Tabaco en la jurisdicción de Pueblo Libre; en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nº 28705, Ley General para la Prevención y Control de Riesgos del Consumo de Tabaco y su Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo Nº 015-2008-SA

modificado por Decreto Supremo Nº 001-2010-SA; Que, mediante Ordenanza Nº 340-MPL se modifica artículos de la Ordenanza Nº 314-MPL del Régimen de

Control de Tabaco en la jurisdicción de Pueblo Libre; Que, mediante Decreto Supremo Nº 001-2011-SA se modifica el Reglamento de la Ley Nº 28705, señalando en su articulo 4º numeral 1) que se entiende por espacios públicos cerrados todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga más de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente; numeral 5) en su párrafo final precisa como definición de lugares interiores de trabajo la inclusión de todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos:

Que, el artículo 48º numeral 48.1) del Decreto Supremo Nº 001-2011-SA, precisa que corresponde a las Municipalidades Provinciales y Distritales a través de sus áreas de fiscalización, imponer las sanciones derivadas del incumplimiento de la señalización y de la verificación del no cumplimiento de ambientes 100% libres de humo de tabaco; asimismo; el artículo 30-A señala la prohibición de la distribución y venta de cajetillas de cigarrillos que contengan menos de 10 (diez) unidades;

Que, resulta necesario adecuar las nuevas disposiciones establecidas mediante Decreto Supremo Nº 001-2011-SA, que modifica el Reglamento de la Ley N° 28705, debiendo derogar la Ordenanza N° 314-MPL y su modificatoria a fin de establecer un nuevo régimen para la prevención y control de tabaco en el Distrito:

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD; y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de Acta, adoptó la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL NUEVO RÉGIMEN DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO EN EL DISTRITO DE PUEBLO LIBRE

Artículo Primero.- APROBAR el Nuevo Régimen de Control y Prevención de los Riesgos del Consumo de

Tabaco en el distrito de Pueblo Libre, el mismo que como Anexo forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización a través de la Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", a la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico su inclusión en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre (www.muniplibre.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.serviciosalciudadano.gob.pe); y a la Gerencia de Imagen Institucional su difusión.

Artículo Cuarto.- DISPONER que de conformidad con el Artículo 4º del Reglamento de la Ley Nº 29091. aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, el presente dispositivo legal, sin sus anexos, sea publicado en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo Quinto.- DEROGAR la Ordenanza Nº 314-MPL y la Ordenanza Nº 340-MPL, que aprueba el Régimen de Control del Tabaco en la Jurisdicción del Distrito de Pueblo Libre.

POR TANTO:

Registrese, publiquese, comuniquese y cúmplase.

RAFAEL SANTOS NORMAND

682896-1

Modifican la Ordenanza N° 240-MPL que aprobó el Reglamento de Registro, Constitución, Organización y Funciones de los Comités Vecinales y Juntas Zonales de Pueblo Libre

ORDENANZA Nº 367-MPL

Pueblo Libre, 4 de agosto de 2011

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de Pueblo Libre, en Sesión Ordinaria Nº 17 de la fecha, de conformidad con el Dictamen Nº 003-2011-MPL/CPL-CPDSC;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Nº 27680 y en concordancia con



Pueblo Libre, 04 de agosto de 2011

RÉGIMEN DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO EN EL DISITRITO DE PUEBLO LIBRE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer medidas de prevención y control de riesgos del consumo de productos de tabaco, a fin de proteger de las consecuencias del consumo y exposición al humo de tabaco.

ARTÍCULO 2º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la Jurisdicción del distrito de Pueblo Libre, quedando obligados a cumplir las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, los propietarios, representantes legales, administradores, conductores, encargados y/o usuarios de establecimientos públicos y privados, además de medios de transporte, así como todas las personas que consuman, comercialicen, distribuyan o suministren productos de tabaco y que se encuentren en el distrito, así como aquellos que instalen publicidad exterior y/o realicen campañas de promoción del producto.

ARTÍCULO 3º.- DE LAS DEFINICIONES.-

- a. **Dependencia Pública:** Comprende todas las Entidades del Estado y en los diferentes niveles de gobierno.
- b. Lugares Interiores de Trabajo: Todo lugar utilizado por las personas durante su empleo o trabajo; definición que incluye no solamente al trabajo remunerado, sino también al trabajo voluntario del tipo de que normalmente se retribuye, Además los lugares interiores de trabajo incluyen no solo en los lugares donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos pro ejemplo, los pasillos, ascensores, tragaluz de escalera, vestíbulos, instalaciones conjuntas, cafeterías, servicios higiénicos, salones, comedores y edificaciones anexas tales como cobertizos, entre otros. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales. Los lugares de trabajo incluyen todos los espacios que se encuentren dentro del perímetro de los mismos.
- c. **Espacios Públicos Cerrados:** Todo lugar de acceso público que se encuentre cubierto por un techo y que tenga mas de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carecer temporal o permanente.

d. **Medios de Transporte Público**: Son las unidades de transporte individual o masivo terrestre, aéreo, o marítimo, utilizados para trasladar pasajero, sin importar su condición.

- e. Comercio Ilícito: Toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- f. Productos de Tabaco: Abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- Patrocinio del Tabaco: Se entiende toda forma de contribución a cualquier acto colectivo o individual con el fin de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o el uso de tabaco.

CAPITULO II DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

ARTÍCULO 4.- DE LAS PROHIBICIONES.- Se encuentra prohibido fumar y mantener encendidos productos de tabaco:



Pueblo Libre, 04 de agosto de 2011

- a) En la totalidad de los ambientes de los establecimientos dedicados a la salud, educación, y dependencias públicas.
- b) En todos los interiores de lugares de trabajo, puede ser incluidos todos los espacios que se encuentran dentro del perímetro de los mismos, según definición.
- c) En todos los interiores de los espacios públicos cerrados, entendidos como cualquier lugar cubierto por un techo y que tenga mas de una pared, independientemente del material utilizado, de su extensión o altura y de su carácter temporal o permanente, según definición.
- d) En todo medio de transporte público individual o masivo, de empresas privadas o públicas utilizados para trasladar pasajeros, sin importar su condición, calidad o tonelaje, se incluyen además, las áreas de embarque y desembarque de personas y/o mercancías.
- e) En todos los centros públicos y privados de esparcimiento, mercados, estadios, coliseos, centros comerciales; incluidos en la definición de espacios públicos cerrados e interiores de lugares de trabajo.
- f) En lugares de venta de combustible o de materiales inflamables.
- g) En todo evento publico realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos cerrados o interiores de lugares de trabajo.
- h) En lugares de venta de combustibles o de materiales inflamables.
- i) En todo evento público realizado en lugares incluidos en la definición de espacios públicos cerrados o interiores de lugares de trabajo.

ARTÍCULO 5º.- DE LA SEÑALIZACIÓN EN LOS LUGARES DONDE ESTÁ PROHIBIDO FUMAR.-

a) En los lugares donde se encuentra prohibido fumar, deberán colocarse en todas sus entradas, y en otros lugares interiores que garanticen su visibilidad del público en general. Asimismo, la visibilidad de los carteles dependerá de las características propias de cada lugar, de forma tal que sean perceptibles, anuncios en idioma español, con o sin imágenes y que contengan necesariamente la siguiente leyenda:

"AMBIENTE 100% LIBRE DE HUMO DE TABACO"

"ESTA PROHIBIDO FUMAR EN LUGARES PÚBLICOS POR SER DAÑINO PARA LA SALUD"

- b) En los espacios públicos cerrados en los que por su actividad o naturaleza, resulte indispensable o frecuente la utilización de otro idioma, se deberán colocar anuncios adicionales en ese idioma, pero sin modificar los textos y características antes señalados.
- c) Debe colocarse un número mínimo razonable de avisos en cada uno de los lugares correspondientes, según el modelo y características indicados en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley Nº 28705 (Decreto Supremo Nº 015-2008-SA); y de acuerdo a las dimensiones de cada espacio interior, en los lugares de gran dimensión o con múltiples ambientes, se deberán colocar mínimamente un anuncio por cada 40 metros cuadrados de superficie.
- d) Cuando por el gran tamaño del local se dificulta la visibilidad de los avisos, se deberá usar otros medios de anuncio, como paneles televisivos o perifoneo periódico u otros.

CAPITULO III DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 6º.- DE LAS PROHIBICIONES EN LA COMERCIALIZACIÓN.- Se encuentra prohibido comercializar:



Pueblo Libre, 04 de agosto de 2011

- a) La venta directa o indirecta d productos del tabaco cualquiera sea su presentación, dentro de cualquier establecimiento público o privado dedicado a la salud, a la educación y en las dependencias públicas.
- b) La venta de productos de tabaco por el comercio ambulatorio no autorizado en la vía publica, la venta sólo será permitida por el comercio ambulatorio autorizado que especifique el giro de venta de cigarrillos.
- c) La venta y suministro de productos de tabaco a menores de 18 años de edad sea para consumo propio o de terceros. En caso de duda acerca de la edad, el vendedor deberá solicitar la identificación del comprador.
- d) La venta de productos de tabaco por menores de 18 años de edad.
- e) La venta de cigarrillos sin filtro.
- f) La venta de cigarrillos sueltos y de paquetes o cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades.
- g) La venta y distribución de juguetes, que tengan forma o aludan a productos de tabaco que puedan resultar atractivos para menores de edad.
- h) La venta de productos de tabaco en máquinas expendedoras de productos de tabaco, en lugares donde tengan acceso menores de 18 años. Las maquinas expendedoras de productos de productos de tabaco que cuenten con publicidad del producto, deberán contar con una de las frases de advertencia sanitaria, en un área del 15% del espacio dedicado a la publicidad, con las mismas características que las señaladas para los anuncios publicitarios,
- La venta de productos de tabaco, ocultando las advertencias sanitarias impresas en las envolturas o empaques de productos de tabaco. En los lugares de expendio de los productos de tabaco, los envases deberán ser exhibidos al público exponiendo las advertencias sanitarias.

ARTÍCULO 7º.- DE LOS CARTELES DE ADVERTENCIA SANITARIA EN LUGARES DONDE SE COMERCIALIZAN PRODUCTOS DE TABACO.- En los lugares donde se vendan productos del tabaco, pertenezcan a personas naturales o jurídicas, se deberán colocar en área visible, un cartel con la advertencia sanitaria:

"EL CONSUMO DE TABACO ES DAÑINO PARA LA SALUD"

"PROHIBIDA SU VENTA A MENORES DE 18 AÑOS"

CAPITULO IV DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 8º.- DE LAS PROHIBICIONES A LA ACTIVIDAD PUBLICITARIA, DE PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE PRODUCTOS DE TABACO.- Se prohíbe:

- a) La promoción, así como la instalación de elementos de publicidad o de marcas de productos de tabaco en establecimientos públicos o privados dedicados a la salud, a la educación y en las dependencias públicas. Esto incluye la publicidad en todas sus formas, la marca, el aspecto distintivo, el logotipo, el isotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros elementos que permitan la identificación de algún producto de tabaco o la empresa que lo comercializa o distribuye.
- b) Patrocinar y/o publicitar la marca, logo, la instalación de elementos de publicidad u otras formas que identifiquen cualquier producto de tabaco en eventos, exhibiciones, espectáculos o actividades similares, destinados a menores de 18 años.
- c) La publicidad y la exhibición de productos de tabaco en lugares de atención al público, donde accedan menores de edad. Esta publicidad en lugares públicos no deberá ser ni exhibida ni puesta al alcance de menores de 18 años.





Pueblo Libre, 04 de agosto de 2011

d) Toda forma de publicidad exterior de productos de tabaco, así como la instalación de elementos de publicidad o de la marca, alrededor de un radio de 500 metros de instituciones educativas, de cualquier nivel o naturaleza, sea publicidad en paneles, carteles, afiches y/o anuncios que tengan similares propósitos.

e) La promoción y distribución de productos de tabaco, así como la publicidad o la instalación de elementos de publicidad o de la marca en juguetes, que tengan forma o aludan a productos de

tabaco, que puedan resultar atractivos para menores de edad.

f) La distribución gratuita promocional de productos de tabaco en la vía pública o en establecimientos que permitan el ingreso a menores de 18 años. En otros lugares sólo se permitirá la distribución gratuita promocional de productos de tabaco cuando en forma objetiva y verificable se pueda demostrar que el receptor es mayor de edad.

CAPITULO V ACCIONES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE TABACO

ARTÍCULO 9º.- DE LA TAREA EDUCATIVA E INFORMATIVA DE LOS GOBIERNOS LOCALES.- La Municipalidad contribuirá y facilitará la tarea educativa e informativa de promoción de la salud, prevención, protección de los no fumadores y control de tabaquismo, sin la participación ni como auspiciante, bajo ninguna modalidad de la industria tabacalera. Para ello fomentara actividades de educación ciudadana para el desarrollo de una vida sin tabaco, desarrollará programas destinados a la prevención, cesación y control del tabaquismo en el distrito y participara en campañas informativo educativas en prevención y control de tabaquismo.

CAPITULO VI DE LA APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 10º.- DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES.- Se podrán aplicar las sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas establecidas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 11º.- DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES.- Incorpórese al Cuadro de Infracciones y Sanciones aprobado mediante Ordenanza Nº 327-MPL, las siguientes infracciones:

DERIVADOS DEL TABACO		% UIT	M. Comp.
02-039	Por fumar o permitir que se fume en las áreas abiertas y cerradas de los establecimientos públicos y privados dedicados a la salud y a la educación, en las dependencias públicas (Infracción 1 y 2 del Reglamento/ Articulo 3º de la Ley Nº 28705).	100%	DENORS
02-040	Por fumar o permitir que se fume en todos los lugares públicos e interiores de trabajo (Infracción 1 y 2 del Reglamento/ Articulo 3º de la Ley Nº 28705).	100%	
02-041	Por comercializar productos de tabaco dentro de cualquier establecimiento dedicado a la salud o a la educación sean publicas o privadas y dependencias publicas (Infracción 3 del Reglamento/Artículo 3º de la Ley Nº 28705).	200%	Clausura temporal
02-042	Por comercializar cajetillas de cigarrillos que contengan menos de diez unidades, incluyendo el expendio unitario de cigarrillos (Infracción 4 del Reglamento/Articulo 11º Inc. 5 de la Ley Nº 28705 y Articulo 30-A del Reglamento de la Ley Nº 28705)	100%	Decomiso



Pueblo Libre, 04 de agosto de 2011

	Por venta y/o suministro de productos de tabaco a menores de 18 años, sea para consumo propio o de terceros (Infracción 5 del		
02-043	Reglamento/Artículo 11º Incisos 2 y 3 de la Ley Nº 28705)	200%	
	Por permitir la venta de productos de tabaco por menores de 18 años.		
	(Infracción 5 del Reglamento/Artículo 11º Incisos 2 y 3 de la		1
02-044	Ley Nº 28705)	200%	
	Por comercializar o distribuir gratuitamente productos de tabaco		
	contraviniendo la Ley Nº 28705 y su reglamento y/o sus modificatorias		
	(Infracción 9 del Reglamento/ Artículo 11º Inciso 6 de la Ley		-
02-045	Nº 28705)	100%	Decomiso
	Por instalar máquinas expendedoras de productos de tabaco en lugares		1
	con acceso a menores de edad o que incumplan los requisitos		
	establecidos en el reglamento (Infracción 8 del Reglamento/		
	Articulo 12º de la Ley Nº 28705 y Articulo 30º del Reglamento	1000/	D-E
02-046	de la Ley Nº 28705)	100%	Retiro
	Por exhibir publicidad de productos de tabaco prohibidos por Ley Nº 28705 y su reglamento y/o sus modificatorias(Infracción 6 del		
02 047	Reglamento / Artículos 16º y 17º de la Ley Nº 28705)	100%	Retiro
02-047	Por no exhibir la publicidad la publicidad según la Ley Nº 28705 y su	100%	Retiro
	Reglamento. (Infracción 6 del Reglamento/ Artículos 16º y 17º		
02-048	de la Ley Nº 28705)	100%	
02-040	Por no exhibir carteles exigidos en los locales o medios de transporte	100 /0	
	donde se encuentre prohibido fumar (Infracción 6 del Reglamento/		
	Artículos 3º y 4º de la Ley Nº 28705 y Artículos 8º, 10º y 36º		
02-049	del Reglamento de la Ley Nº 28705).	10%	1
	Por publicitar o exhibir productos de tabaco en actividades deportivas		
	de cualquier tipo, o actividades destinadas a menores de 18 años de		
	edad (Infracción 9 del Reglamento/Artículos 15º, 16º y 17º		
02-050	Inc. 4 y 5 de la Ley Nº 28705).	100%	Retiro
	Por no exhibir los carteles exigidos en establecimientos autorizados		
	para venta de productos de tabaco (Infracción 6 del Reglamento/		
02-051	Articulo 10º de la Ley Nº 28705).	10%	
	Por infringir otras disposiciones de la Ley Nº 28705 y su Reglamento		
	relacionadas a la comercialización de productos de tabaco	100%	1

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- OTORGAR a todos los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, el plazo de 30 días calendarios para adecuarse a las disposiciones de la Ley Nº 28705, la Ley Nº 29517, sus reglamentos y a la presente Ordenanza; plazo que empezará a computarse desde el día siguiente de la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano".

SEGUNDA.- ADECUAR en los procedimientos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, lo establecido en la presente Ordenanza.

TERCERA.- ENCARGAR a la Gerencia de Fiscalización, a la Gerencia de Desarrollo Social y Demuna y a la Gerencia de Licencias y Autorizaciones, el cumplimiento de la presente Ordenanza.

